

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de
Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad,
Lealtad y Servicio a la Nación."

COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURAS Y ARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
18 SEP 2026
10:41 HRS

Oficio: LXVI/CPCA/062/2026

Asunto: Inscripción de dictamen.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 18 de septiembre del 2026.

Secretaría Técnica de la Comisión Cruz.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

RECIBIDO
18 SEP 2026

Director, de Apoyo Legislativo

Por instrucciones de la diputada Irma Pineda Santiago, presidenta de la Comisión Permanente de Culturas y Artes, solicito a Usted la inscripción del asunto siguiente:

1. DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DECLARA IMPROCEDENTE Y ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 39 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURAS Y ARTES COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

Lo anterior para que ser incluido en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria que celebre el pleno de la legislatura, con fundamento en el artículo 27 fracción XV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
SECRETARIA TÉCNICA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURAS Y ARTES



MTRA. BEATRIZ ADRIANA SALAZAR RIVAS

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA

DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE CULTURAS Y ARTES



ASUNTO: DICTAMEN

**EXPEDIENTE: 39 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE CULTURAS Y ARTES.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE
LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, DECLARA IMPROCEDENTE Y
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE
39 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
CULTURAS Y ARTES COMO ASUNTO TOTAL Y
DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

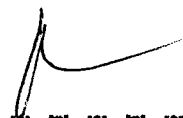
**HONORABLE ASAMBLEA
LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

1

Para los efectos del trámite legislativo correspondiente, y por acuerdos respectivos tomados en el Pleno Legislativo, fue turnado a la Comisión Permanente de Culturas y Artes de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente, el expediente al rubro citado, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, 65 fracción VIII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27 fracción VI y XV, 33, 34, 36 y 42 fracción VIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en la metodología, los antecedentes y consideraciones siguientes:

METODOLOGÍA

La Comisión Permanente de Culturas y Artes, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:



En el apartado denominado "I. Antecedentes del proceso legislativo", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la proposición.

En el apartado "II. Considerandos", se realiza una descripción de la propuesta, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances; además, esta Comisión expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO

1. Mediante oficio LXVI/ZGJ/0106/2025 el ciudadano Zeferino García Gerónimo, diputado integrante de esta LXVI Legislatura, presentó el día 29 de agosto del año 2025 ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios, **punto de Acuerdo por el que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado exhorta al Titular (sic) Secretaría de las Culturas y Artes del Gobierno del Estado, para que, ejecute las acciones necesarias para proteger las canciones y música de viento tradicional creadas por compositores oaxaqueños, así como su inscripción en el Registro Nacional del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para evitar su apropiación y uso indebido de terceros.**

2

2. En sesión ordinaria de fecha 02 de septiembre de dos mil veinticinco, las Ciudadanas Diputadas Secretarías y el Ciudadano Diputado Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, acordaron turnar, mediante oficio LXVI/A.L./COM.PERM./1287/2025 a la Comisión Permanente de Culturas y Artes, la proposición con punto de acuerdo expuesta en el antecedente número 1, formándose el expediente número 39 de esta Comisión Dictaminadora.

3. En sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Culturas y Artes de fecha 06 de agosto de 2026, las diputadas y diputado integrantes de la misma se avocaron al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el antecedente número 1 del presente Dictamen, al tenor de los siguientes



II. CONSIDERANDOS.

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 63, 65 fracción VIII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 42 fracción VIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Culturas y Artes, es competente para emitir el presente dictamen, por lo que en el ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

TERCERO. En la exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto citada en el antecedente identificado con el numeral 1, el diputado promovente argumenta que:

"1.- Planteamiento del problema. La música tradicional de Oaxaca representa una de las manifestaciones culturales más profundas y variadas del país. Los sones de Oaxaca tienen un origen milenario que se remonta a las civilizaciones prehispánicas. En esta tierra fértil en cultura, los pueblos Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques cultivaban una profunda tradición musical, donde el canto, el ritmo y la danza eran expresiones vivas de su espiritualidad, sus rituales y su vida cotidiana. Instrumentos como la flauta, el tambor y la sonaja no solo acompañaban sus ceremonias, sino que también tejían el vínculo entre lo humano y lo sagrado.

Con la llegada de los colonizadores españoles, esta riqueza sonora se transformó al entrar en contacto con las melodías y armonías europeas. Así nació una fusión única los sones, tal como los conocemos hoy, son el resultado de ese mestizaje musical. La incorporación de instrumentos como la guitarra y el violín aportó nuevas texturas y colores, dando forma a un estilo profundamente oaxaqueño, vibrante y diverso, que sigue resonando en fiestas, tradiciones y corazones.

Dando lugar a un mosaico sonoro único. No obstante, esta riqueza musical enfrenta hoy en día serias amenazas que comprometen su continuidad y su transmisión entre generaciones.

Aunque sigue siendo un componente esencial en celebraciones, rituales y dinámicas comunitarias, se ha notado una apropiación de nuestra música debido



a factores como la globalización, la migración de comunidades indígenas, el desplazamiento cultural y la popularidad de géneros musicales comerciales que han provocado una erosión paulatina del conocimiento y la valoración de las tradiciones musicales oaxaqueñas.

A esto se suma la escasa documentación accesible y sistemática sobre los diversos estilos regionales como el son istmeño, las chilenas costeñas, los jarabes de los Valles Centrales y las orquestas tradicionales de la Mixteca lo que limita su preservación. Aún se requiere un esfuerzo más amplio y sostenido con políticas en pro de las comunidades indígenas del Estado.

En consecuencia, el problema principal radica en la progresiva desaparición de la música tradicional oaxaqueña como patrimonio cultural vivo, por plagio y apropiación de la misma, por ello es necesario proteger y garantizar nuestra herencia ancestral, como un derecho fundamental.

La apropiación cultural se manifiesta cuando expresiones musicales propias de una comunidad como sus ritmos, cantos, instrumentos o estilos son utilizadas por personas externas sin reconocer su procedencia, sin solicitar autorización ni compartir beneficios con quienes las han preservado por generaciones.

En Oaxaca, esta práctica se evidencia en diversas formas:

- La inclusión de sones, jarabes o chilenas en producciones comerciales sin mencionar su raíz indígena ni el contexto que les da sentido.
- La realización de grabaciones o arreglos de música tradicional sin involucrar a los músicos locales ni respetar sus saberes.
- La difusión de estilos musicales o instrumentos ancestrales como si fueran parte de un "folklore universal", despojándolos de su historia, espiritualidad y vínculo comunitario.

II.- Argumentos.- Gran parte de las civilizaciones humanas tienen sus manifestaciones culturales con base en la música, en ese tenor la música oaxaqueña es rica en géneros, ritmos y temas, pero con la llegada de los españoles la música oaxaqueña se manifestó con la introducción del canto llano, la notación musical y una variedad de instrumentos como trompetas, pifanos, tambores, violines, guitarras, flautas y sacabuches. Esta fusión marcó el inicio de una transformación profunda en el paisaje sonoro de la región.

Al adentrarnos en las múltiples expresiones musicales de Oaxaca, descubrimos que la música no es simplemente una forma de entretenimiento; es el alma de la comunidad, un vínculo que fortalece la identidad colectiva. Ritmos tradicionales como los sones y jarabes no solo honran las raíces indígenas, sino que también se han enriquecido con nuevos géneros y colaboraciones que reflejan la apertura al cambio.



Este dialogo constante entre la ancestral y lo contemporáneo ha mantenido viva y dinámica la música oaxaqueña, permitiéndole adaptarse sin perder su esencia en un mundo que no deja de transformarse

Las fiestas, procesiones, recibimientos y celebraciones que llenan el calendario local son testimonio de cómo la música se entrelaza con la vida diaria, convirtiéndose en una herramienta de expresión, resistencia y reivindicación social. En este viaje sonoro, no solo explorarnos la diversidad musical de Oaxaca, sino también su poder para construir un futuro donde tradición y modernidad convivan en armonía.

La pluralidad de géneros musicales en Oaxaca no solo da cuenta de la vasta herencia cultural de la región, sino que también evidencia la capacidad de sus tradiciones para adaptarse y renovarse con al paso del tiempo. Lejos de ser una expresión estática, la música en Oaxaca se mantiene vibrante y vigente gracias a las nuevas generaciones que la celebran, reinterpretan y la hacen suya

Más que una manifestación artística, la música tradicional constituye un elemento esencial en la construcción de la identidad colectiva. Desde épocas remotas, los sonidos y ritmos han acompañado a las comunidades en sus rituales, celebraciones y momentos cotidianos, convirtiéndose en un canal de comunicación, una forma de resistencia y un archivo vivo de la memoria compartida

Este análisis se centra en el papel crucial que desempeña la música en la vida oaxaqueña, resaltando su vínculo con las festividades, su presencia constante en la cotidianidad y su función como símbolo de expresión cultural En una tierra marcada por la diversidad étnica cada comunidad indígena aporta sus propias tradiciones sonoras, entrelazadas a lo largo de los siglos en un mosaico musical que narra historias, transmite valores y preserva el legado ancestral

La educación cumple un rol fundamental en la conservación de este patrimonio sonora Desde temprana edad, niñas y niños se familiarizan con los géneros tradicionales mediante escuelas, talleres y festivales que no solo enseñan técnicas instrumentales como las del jarabe o la marimba, sino que también transmiten el profundo significado cultural que cada ritmo encierra

Las canciones mixtecas, por ejemplo, suelen abordar temas relacionados con la identidad indígena y las costumbres ancestrales, fortaleciendo el vínculo entre las comunidades y sus raíces. Así, la música tradicional oaxaqueña no solo se escucha: se vive, se aprende y se hereda,

La música tradicional en Oaxaca se manifiesta en una amplia gama de estilos y géneros desde los elegantes panzones y los vibrantes jarabes hasta las potentes músicas de viento cada uno con una carga simbólica que refleja la historia y el espíritu de las comunidades. Estas expresiones musicales no solo enriquecen el paisaje sonoro de la región, sino que también actúan como puentes entre



generaciones, permitiendo que la herencia cultural se comparta, se viva y se renueve.

Presente en cada rincón de la vida diaria la música acompaña a los oaxaqueños en sus rutinas, celebraciones y rituales. En las bodas, por ejemplo, las melodías elegidas no son meros adornos son narraciones íntimas que conectan a los novios con sus raíces, sus familias y sus memorias compartidas. Desde la ceremonia hasta el baile, la música quita ritmo de la alegría.

En los mercados, como el de Abastos, los sonidos populares se mezclan con el bullicio de la gente, creando un ambiente donde la música no solo entretiene, sino que también facilita el encuentro y el intercambio cultural. Es en estos espacios donde la tradición se vuelve cotidiana, donde las canciones se convierten en parte del diálogo entre vendedores y compradores.

Las festividades oaxaqueñas son escenarios vibrantes donde la música ocupa un lugar central. La Guelaguetza, celebrada en julio, es un claro ejemplo: un mosaico de danzas y cantos que reúne a comunidades de todo el estado, reafirmando la riqueza de su diversidad y el orgullo de su identidad. Este evento no solo atrae visitantes, sino que fortalece el sentido de pertenencia entre quienes lo viven.

Durante el Día de Muertos, la música adquiere un tono solemne y profundo. Las melodías tradicionales acompañan los altares y las ofrendas, creando un ambiente de respeto y conexión espiritual. Las canciones interpretadas en esta fecha no solo evocan a los seres queridos que han partido, sino que también transmiten enseñanzas sobre la vida, la muerte y la continuidad de los lazos familiares.

Otro momento significativo es la Fiesta de la Santa Cruz, celebrada en mayo, donde la música y la danza se convierten en el alma de la celebración. Estas festividades no solo son expresiones de alegría colectiva, sino también oportunidades para reafirmar la identidad cultural y fortalecer los vínculos comunitarios.

A través de sus ritmos y melodías, los pueblos oaxaqueños narran sus historias, honran sus tradiciones y mantienen viva la esencia de su cultura. La música tradicional no es solo arte es una forma de comunicación profunda que transmite valores, creencias y costumbres, consolidando la cohesión social y el sentido de pertenencia.

La riqueza sonora de Oaxaca diversa según la región, el idioma y la historia local embellece la vida cotidiana y revela la profundidad espiritual de sus comunidades. Cada nota abre una ventana hacia el alma cultural de México, invitando tanto a locales como a visitantes a sumergirse en una tradición que sigue resonando con fuerza y vitalidad.

La música regional del estado de Oaxaca es el resultado de un proceso de la interculturalidad que fue creándose con el paso del tiempo y con la fusión de



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de
Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad,
Lealtad y Servicio a la Nación."*

diferentes ritmos, y constantemente se están componiendo nuevas obras, los creadores componen nuevos sones y jarabes en los estilos tradicionales, pero por falta de promoción aun no alcanzan a ser conocido como otros géneros musicales, sin embargo es latente el riesgo ser plagiados por personas que no le den los créditos a los verdaderos autores, por ello es indispensable que desde las entidades gubernamentales se les proteja de las apropiaciones indebidas y a los autores se le brinde el apoyo y que su trabajo quede registrado debidamente para de esa forma garantizar la continuidad y contribución al patrimonio musical de nuestro Estado.

III.- Fundamento legal.- Como legisladores es nuestro deber velar por los intereses de nuestras comunidades indígenas y en este sentido lo es la música tradicional oaxaqueña que no solo enriquece la vida de sus habitantes, sino que también ofrece una ventana fascinante al mundo cultural de México, y es así como lo disponen el artículo 2 apartado A fracción IV, apartado B fracción I y apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 10, 20 fracción VI, 3 fracción 1, 20, 27, 35 fracción XIII, 51 fracción IV, 69 fracción II y 74 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Así como los artículos 1, 11 y 31 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

Tal y como la rezan sus textos que a continuación se transcriben:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

"..."

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía para:

I a III. "..."

IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.

V al XIII. "..."

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

I a II. "..."

I. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, de conocimientos y las expresiones culturales



tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los terminos que establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Los pueblos y por comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley.

II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y

III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

8

Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas:

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional tiene por objeto reconocer y garantizar la protección, salvaguardia y el desarrollo del patrimonio cultural y la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en términos de los artículos 1º., 2º., 4º., párrafo décimo segundo, y 73, fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

Los pueblos o comunidades equiparables a los pueblos y comunidades indígenas tendrán, en lo conducente, los mismos derechos establecidos en la presente Ley.

Artículo 2o. "..."

I al V. "..."

VI.- Establecer las sanciones por in apropiación indebida y el uso, aprovechamiento, comercialización o reproducción, del patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y



afromexicanas, según corresponda, cuando no existe el consentimiento libre, previo e informado de dichos pueblos y comunidades o se vulnera su patrimonio cultural.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Apropiación indebida: es la acción de una persona física o moral nacional o extranjera, por medio de la cual se apropia para al e para un tercero, de uno o más elementos del patrimonio cultural, sin la autorización del pueblo o comunidad indígena o afromexicana que deba darlo conforme a lo establecido en esta ley Asimismo, cuando exista la autorización correspondiente el autorizado realice actos como propietario de uno o más elementos del patrimonio cultural en detrimento de la dignidad e integridad del pueblo o comunidad indígena o afromexicana a que pertenezca.

Artículo 20. Las autoridades o instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y cuando corresponda, cualquiera de los integrantes de dichos pueblos y comunidades podrán presentar ante la autoridad competente, la queja o denuncia por la apropiación indebida o el uso no consentido sobre su patrimonio cultural, para que, según el caso, se proceda a la restitución, pago, compensación, reposición o reparación de daños, con cargo a los terceros responsables.

Artículo 27. Todo beneficio económico convenido con terceros, derivado del consentimiento por el uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, será retribuido a la comunidad o las comunidades que hayan autorizado dicho aprovechamiento, en los términos de sus sistemas normativos o, en su caso, en términos del contrato suscrito con el tercero interesado. Toda apropiación indebida de estos beneficios será sancionada en los términos de los sistemas normativos de dichos pueblos y comunidades, así como la legislación aplicable.

Artículo 35 El Sistema de Protección tendrá como objetivos:

I al XII. "..."

XIII. Establecer mecanismos de cooperación internacional para evitar la apropiación indebida y el uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización de elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin que medie su consentimiento, libre, previo e informado.

Artículo 51. La Secretaría Ejecutiva estará presidida por la persona titular de la Secretaría de Cultura y coordinará los trabajos de la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección. Tendrá a su cargo:

I a III. "..."

IV. Recibir, registrar y turnar a las instancias correspondientes, de conformidad con sus atribuciones, las solicitudes de notificación o queja por el uso no consentido y la



apropiación indebida de los elementos de patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

V al XIII. "..."

Artículo 69. Son infracciones a la presente Ley:

I. "..."

II. La apropiación indebida o aprovechamiento por terceros, sin autorización y para beneficio propio del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a que se refiere esta Ley;

Artículo 74. Comete el delito de apropiación indebida la persona que por cualquier medio se ostente como propietaria, autora, creadora o descubridora de alguno de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

El delito se configurará, aunque se alegue que la creación o autoría fue inspirada en las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas si estos mantienen una alta similitud aún en grado de confusión, y se hizo sin consentimiento libre, previo e informado.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

10

Artículo 11.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, Ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas

2. Les Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener controlar y proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de la propiedad de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literarias, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales o



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de
Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad,
Lealtad y Servicio a la Nación."*

interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptaran medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Así mismo se propone realizar el presente exhorto a la Secretaría de las Culturas y Artes del Gobierno del Estado de Oaxaca porque de acuerdo a las fracciones V y XI del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es la dependencia encargada de fomentar propiciar y apoyar la creación artística en todas sus formas y manifestaciones, así como el de promover el respeto a la creatividad de los autores y artistas.

Por lo expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo, en los términos siguientes:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca exhorta al Titular Secretaría de las Culturas y Artes del Gobierno del Estado, para que, ejecute las acciones necesarias para proteger las canciones y música de viento tradicional creadas por compositores oaxaqueños, así como su inscripción en el Registro Nacional del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para evitar su apropiación y uso indebido de terceros.

11

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación a la Titular Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, para los efectos a que haya lugar."

CUARTO. En el expediente 39 que se estudia, se propone exhortar a la persona titular de la Secretaría de las Culturas y Artes del Gobierno del Estado para que adopte medidas dirigidas a proteger las canciones y la música de viento tradicional creadas por compositores oaxaqueños. También plantea promover su inscripción en el Registro Nacional del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, con el propósito de evitar su apropiación y uso indebido por terceros.

La Comisión reconoce la preocupación que sustenta la propuesta. La exposición de motivos identifica la apropiación, el plagio y el uso de expresiones musicales sin



reconocimiento de su procedencia como problemas que afectan la transmisión de la música tradicional oaxaqueña, sin embargo, la medida propuesta presenta un problema jurídico en virtud de que agrupa bajo una misma categoría expresiones culturales de carácter colectivo y obras musicales cuya creación puede corresponder a una persona determinada.

QUINTO. El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la libre determinación y, como parte de ésta, su autonomía para preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural material e inmaterial, su identidad cultural, sus expresiones espirituales, los elementos que integran su patrimonio cultural y su propiedad intelectual colectiva. Este reconocimiento tiene una consecuencia concreta: **los pueblos y comunidades son quienes deben participar en la definición de aquello que consideran parte de su patrimonio y en las decisiones relacionadas con su protección.**

Es decir, el Estado no puede sustituir esa facultad mediante una decisión administrativa o legislativa que determine unilateralmente qué expresión pertenece a una comunidad o a otra y cuales son susceptibles de ser inscritas en algún registro o catálogo público sin su consentimiento expreso.

12

SEXTO. La Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas desarrolla este mandato constitucional. Su objeto es reconocer y garantizar la protección, salvaguardia y desarrollo del patrimonio cultural y de la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

La legislación federal reconoce a estos sujetos colectivos facultades para preservar, proteger, controlar y desarrollar los elementos que integran su patrimonio cultural; y establece que el uso, aprovechamiento o comercialización de esos elementos por terceros se encuentra sujeto al consentimiento libre, previo e informado correspondiente. Así, la protección jurídica del patrimonio cultural, por tanto, parte de la libre determinación de los pueblos y comunidades y la autoridad puede generar mecanismos de protección, documentación y salvaguardia, pero debe hacerlo respetando la capacidad de decisión de quienes son titulares del patrimonio.



SÉPTIMO. El derecho de los pueblos y comunidades a participar en estas decisiones también se encuentra reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, específicamente en el artículo 16 de la Constitución local reconoce su derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

La consulta no puede reducirse a comunicar una decisión ya tomada. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la consulta indígena debe ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.¹

La exigencia resulta particularmente relevante cuando una autoridad pretende identificar, catalogar o registrar elementos culturales, en virtud de que la decisión sobre el tratamiento de esos elementos puede incidir directamente en la manera en que una comunidad ejerce sus derechos sobre su patrimonio.

OCTAVO. El mismo principio aparece en el derecho internacional. El artículo 15 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial establece que los Estados deben procurar la participación más amplia posible de las comunidades, grupos e individuos que crean, mantienen y transmiten ese patrimonio y asociarlos activamente a su gestión.

La UNESCO ha señalado que las comunidades, grupos y, cuando corresponde, individuos deben desempeñar una función primordial en la salvaguardia de su propio patrimonio cultural inmaterial. También sostiene que las medidas de salvaguardia deben respetar el consentimiento libre, previo, continuo e informado de quienes crean, mantienen y transmiten esas expresiones². La importancia de este estándar impide entender el patrimonio cultural como un objeto que la autoridad puede definir y administrar desde fuera de la comunidad.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). Pueblos y comunidades indígenas. Derecho a ser consultados. Requisitos esenciales para su cumplimiento (Tesis 2a. XXIX/2016 [10a.], Registro digital 2011956). Semanario Judicial de la Federación. La Segunda Sala identificó como elementos de la consulta que ésta sea previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe. (sjf2.scjn.gob.mx)

² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO]. (s. f.). Principios éticos para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. UNESCO. La UNESCO establece como principio que las comunidades, grupos y, cuando proceda, individuos deben desempeñar la función primordial en la salvaguardia de su propio patrimonio cultural inmaterial. (ich.unesco.org)



NOVENO. El Registro Nacional del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tiene una finalidad específica. El artículo 53 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural lo define como un instrumento de política pública destinado a identificar, catalogar, registrar y documentar las manifestaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) es responsable de integrarlo y operarlo.

El artículo 54 establece que los actos de registro generan efectos jurídicos oponibles a terceros y también reconoce que los pueblos y comunidades pueden registrar elementos de su patrimonio aun cuando exista una disputa sobre su titularidad y aclara que la falta de inscripción no constituye una presunción de falta de titularidad.

El artículo 55 dispone que el Registro puede integrarse con información aportada por autoridades y representantes de los pueblos y comunidades, artesanos, especialistas, instituciones académicas y otras personas que cuenten con información relevante. Esa documentación debe ser validada por un comité de especialistas y avalada por los representantes legítimos del pueblo o comunidad correspondiente.

Estas reglas muestran que el Registro no constituye un mecanismo para crear derechos de propiedad intelectual distintos de los que reconoce la legislación aplicable. Su función es documentar y reconocer manifestaciones del patrimonio cultural dentro del régimen federal establecido para ello.

14

DÉCIMO. Ahora bien, la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades y los derechos de autor de una persona creadora pertenecen a ámbitos jurídicos que pueden coincidir, pero no son equivalentes.

La Ley Federal del Derecho de Autor protege las obras musicales, su artículo 18 establece que **el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación** y el artículo 19 dispone que el derecho moral es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. En el mismo sentido, el artículo 21 reconoce, entre otras facultades, el derecho de la persona autora a exigir que se reconozca su calidad de autor, a proteger la integridad de su obra y a oponerse a que se le atribuya una obra que no creó.³

³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Ley Federal del Derecho de Autor (última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026), arts. 18-21. (diputados.gob.mx)



La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ha reconocido esta diferencia al estudiar la protección de las expresiones culturales tradicionales y ha señalado que las expresiones culturales tradicionales pueden comprender manifestaciones musicales y forman parte de la identidad y del patrimonio de las comunidades. Al mismo tiempo, reconoce que una creación contemporánea basada en elementos tradicionales puede constituir una obra nueva susceptible de protección mediante el derecho de autor⁴.

La exposición de motivos reconoce que en el Estado continúan creándose nuevas obras musicales dentro de estilos tradicionales y señala que los compositores producen nuevos sones y jarabes y advierte que esas creaciones pueden ser utilizadas por terceros sin reconocer a sus autores.

Ese reconocimiento impide considerar que todas las piezas musicales relacionadas con una tradición comunitaria tienen necesariamente la misma naturaleza jurídica. En este sentido, una cosa es una expresión cultural que pertenece al patrimonio colectivo de un pueblo o comunidad y otra es una composición creada por una persona identificable dentro de esa tradición. En este sentido la protección debe respetar ambas situaciones.

15

DÉCIMO PRIMERO. El artículo 55 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural establece reglas específicas para integrar información al Registro. La documentación puede provenir de diversas fuentes, pero requiere validación especializada y el aval de los representantes legítimos del pueblo o comunidad de que se trate.

Por ello, la inscripción de una pieza musical no puede plantearse como un procedimiento automático derivado de su utilización por una comunidad, antes debe determinarse qué naturaleza tiene la expresión que se pretende registrar. También debe identificarse, cuando exista, a la persona autora y establecerse qué derechos conserva sobre la obra.

⁴ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI]. (s. f.). Traditional Cultural Expressions. La OMPI reconoce que las expresiones culturales tradicionales pueden comprender música y que las expresiones contemporáneas basadas en tradiciones pueden recibir protección mediante el derecho de autor. (wipo.int)



La propuesta si bien es un exhorto, no desarrolla ese procedimiento y sugiere, de manera general, la inscripción de canciones y música de viento creadas por compositores oaxaqueños sin considerar siquiera su consentimiento.

Esa generalización genera un riesgo concreto para los derechos de las personas compositoras, en virtud de que si una pieza musical fue creada por una persona determinada y reúne los requisitos de protección autoral, su incorporación a un régimen de patrimonio cultural colectivo no puede producir por sí misma el desplazamiento de los derechos que la Ley Federal del Derecho de Autor reconoce a su creador.

El derecho moral pertenece originariamente a la persona autora y entre sus facultades se encuentra exigir el reconocimiento de su autoría y oponerse a que una obra sea atribuida a quien no la creó. De manera enfática el Estado no puede utilizar una medida de protección cultural para producir un efecto de despojo sobre esos derechos individuales.

DÉCIMO SEGUNDO. La propuesta tampoco desarrolla la participación de los pueblos y comunidades en la determinación de las piezas que deberían incorporarse al Registro. Esta omisión resulta relevante porque la Constitución reconoce su derecho a decidir sobre su patrimonio y porque la legislación federal exige la participación de sus representantes legítimos en la validación de la información que integra el Registro.

16

La Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca reconoce, además, la necesidad de obtener consentimiento previo, libre e informado cuando una medida pueda implicar la privación de bienes culturales, intelectuales, religiosos o espirituales, por lo que este Poder Legislativo debe respetar ese marco antes de promover una medida que incida en la identificación y tratamiento jurídico de expresiones culturales.

Al respecto, esta Comisión considera que la consulta no es un requisito accesorio, por el contrario, constituye una garantía vinculada con la libre determinación y si una autoridad, como lo sería la Secretaría de Culturas y Artes del gobierno de Oaxaca pretende definir qué elementos pertenecen al patrimonio cultural de una comunidad, la comunidad debe intervenir en esa definición. No basta con que la autoridad considere que la medida tiene una finalidad de protección e incluso, la salvaguardia



del patrimonio pierde sentido si el Estado termina sustituyendo a sus titulares en la decisión sobre qué debe protegerse y cómo debe hacerse.

La UNESCO ha sostenido que las comunidades, grupos e individuos que crean, mantienen y transmiten el patrimonio cultural inmaterial deben participar activamente en las decisiones relacionadas con su salvaguardia⁵ y la OMPI también ha advertido sobre la necesidad de distinguir entre las expresiones culturales tradicionales y las nuevas creaciones individuales que toman elementos de esas expresiones.

Ambas perspectivas conducen a una misma conclusión: la protección cultural debe respetar la participación de las comunidades y, al mismo tiempo, los derechos de las personas creadoras.

DÉCIMO TERCERO. La preocupación que origina el expediente 39 es legítima. La exposición de motivos identifica prácticas de apropiación cultural, uso de sones, jarabes y chilenas sin reconocimiento de su procedencia, grabaciones o arreglos realizados sin participación de músicos locales y la presentación de expresiones tradicionales fuera de su contexto cultural. El problema está en el mecanismo propuesto para atenderlas.

17

La inscripción general de las piezas musicales en el Registro Nacional no garantiza, por sí misma, la protección de los derechos de las personas compositoras y tampoco permite sustituir la participación de las comunidades en la definición de los elementos que integran su patrimonio; por lo tanto, no resuelve de manera adecuada el problema que la propia iniciativa identifica.

La legislación federal ya cuenta con instrumentos para atender las dos dimensiones del problema. Por un lado, la Ley Federal del Derecho de Autor protege los derechos morales y patrimoniales de las personas autoras y establece mecanismos para reconocer su autoría y proteger sus obras; y por otro lado, la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas establece mecanismos para identificar, registrar y proteger las manifestaciones culturales colectivas y contempla procedimientos frente al uso no consentido y la

⁵ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO]. (s. f.). Principios éticos para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. UNESCO. Entre sus principios se establece que las comunidades, grupos e individuos deben intervenir en las decisiones relativas a la identificación de amenazas y a la adopción de medidas de salvaguardia. (ich.unesco.org)



apropiación indebida. Por lo anterior, el Estado debe aplicar cada régimen de acuerdo con la naturaleza jurídica del bien que se pretende proteger.

DÉCIMO CUARTO. Esta Comisión considera que la propuesta puede generar una afectación no prevista por su promovente.

La iniciativa busca evitar que terceros se apropien de la música tradicional, sin embargo, si una obra musical de autoría individual se incorpora al Registro como si su titularidad fuera exclusivamente colectiva, podría desconocerse el derecho de la persona que la creó. Ese resultado sería contrario a la finalidad de protección que sostiene la propia iniciativa: proteger a los pueblos y comunidades frente a la apropiación de su patrimonio no autoriza al Estado a apropiarse, a su vez, de una creación individual.

En este sentido, la improcedencia no deriva de desconocer el valor de la música tradicional oaxaqueña, deriva de que el mecanismo planteado no es jurídicamente adecuado para alcanzar la finalidad perseguida. Asimismo, la determinación no implica negar protección a la música tradicional de Oaxaca, significa evitar que una medida concebida para proteger el patrimonio cultural termine afectando los derechos de quienes crean las obras musicales o desconociendo la facultad de los propios pueblos y comunidades para decidir sobre su patrimonio.

18

Por lo tanto, con base en los antecedentes y las consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión dictaminadora formula el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Culturas y Artes determina improcedente la proposición con punto de Acuerdo por la que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado exhorta al Titular de la Secretaría de las Culturas y Artes del Gobierno del Estado, para que, ejecute las acciones necesarias para proteger las canciones y música de viento tradicional creadas por compositores oaxaqueños, así como su inscripción en el Registro Nacional del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para evitar su apropiación y uso indebido de terceros.



Por lo expuesto y antes fundado, la Comisión Permanente de Culturas y Artes del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, somete a consideración del Pleno el siguiente

DECRETO

ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara improcedente y ordena el archivo definitivo de la iniciativa con proyecto de decreto contenida en el expediente 39 del índice de la comisión permanente de Culturas y Artes como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta del H. Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURAS Y ARTES DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
PRESIDENTA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE CULTURAS Y ARTES

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA
INTEGRANTE

DIP. ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO
INTEGRANTE

DIP. MARÍA FRANCISCA ANTONIO
SANTIAGO
INTEGRANTE

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ
INTEGRANTE

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 39 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURAS Y ARTES DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. _____